



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22536/2024

RECURRENTE: FUTURO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco, donde se eligió, entre otros, a quienes integrarían el ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos.

**2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección.** Entre el cinco y siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente partido local o recurrente

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

elección y expedición de la constancia de mayoría respectiva en favor de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

**3. Juicio local.** Inconforme con el referido resultado, el catorce de junio, FUTURO promovió juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.<sup>5</sup>

**4. Sentencia local (JIN-107/2024).** El diez de septiembre, el tribunal local resolvió el juicio referido, en el sentido de desechar la demanda por resultar extemporánea.

**5. Sentencia federal (SG-JRC-363/2024).** Previa impugnación, el veintitrés de septiembre, la sala responsable dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional, mediante la cual se confirmó la sentencia del tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintisiete de septiembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

**7. Turno y radicación.** Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22536/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,<sup>6</sup> materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

---

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causal, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto del caso.**

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Jalisco, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrará el ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos.

Ante el Tribunal local, el ahora recurrente controvertió los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de las candidaturas ganadoras postuladas por Fuerza y Corazón por Jalisco; sin embargo, el órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación al resultar extemporáneo.

Inconforme Futuro impugnó ante la Sala Guadalajara quien determinó confirmar la sentencia del tribunal local.

### **Sentencia impugnada.**

- En principio, la Sala responsable desestimó los agravios de Futuro, porque consideró que de las constancias advirtió que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal –de siete de junio–, por lo que había sido correcto el cómputo para determinar la extemporaneidad.<sup>10</sup>
- Además, porque Futuro se había limitado a señalar que el criterio adoptado por el tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no atacó de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.
- Se destacó que la propia Sala Regional había desechado por extemporáneos los juicios de inconformidad, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, bajo el mismo criterio, relativo a que el plazo para la interposición a partir del juicio inicia en el momento en que concluye el computó controvertido.
- Finalmente estimó inoperantes los agravios relacionados con la falta de análisis de la determinancia planteada en el medio de impugnación local,

---

<sup>10</sup> Con base en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



ello, porque no se había analizado nada concerniente a ese presupuesto procesal.

### 3. Agravios.

Futuro en esta instancia hace valer los siguientes motivos de disenso.

**Requisito especial.** En principio para justificar la procedencia, el recurrente expresa que desde el juicio de origen ha demandado la violación a principios constitucionales como la autenticidad y la certeza. Ello, al haber señalado un cumulo de errores en las actas de escrutinio y cómputo instaladas en la elección impugnada, los cuales no fueron considerados en instancias previas.

De ahí que, en su concepto, también se ha vulnerado los derechos de acceso a la justicia completa, congruencia, exhaustividad.

**Oportunidad.** Vía de agravio sostiene un indebido análisis de los planteamientos hechos valer ante la sala regional, por lo cual solicita que la impugnación se vea a la luz de los principios de progresividad, con la finalidad que se interprete que el medio de impugnación local se encontraba en tiempo, tomando como base la publicación de los resultados de los cómputos distritales municipales por el Instituto local, no así el municipal.

**Determinancia y exhaustividad.** Refiere que no se debieron calificar de inoperantes sus agravios relacionados con los múltiples errores que hizo valer desde el juicio de origen, por los cuales había solicitado incluso un recuento que dotara de certeza el resultado del cómputo municipal, ello, a su decir era posible, bajo una perspectiva de determinancia, con el fin de mantener su registro en la entidad y la posibilidad de acceder a las prerrogativas como partido político.

Al no haber realizado dicho análisis, incurrió en la misma deficiencia que el Tribunal local y con ello se afectó el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución.

#### **4. Decisión**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

La Sala Regional en el análisis del caso tomó como base, entre otras, la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, que define el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales, que es a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales deben desestimarse los agravios por no controvertir las razones de la responsable.<sup>11</sup>

De ahí que, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el tribunal local como por la sala responsable, se ubicaron en el análisis del caso para determinar si era procedente el juicio de origen, se limitaron a atender los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.

Es decir, no se advierte que la Sala Guadalajara hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de

---

<sup>11</sup> AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO y DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.



constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se hace valer por el recurrente y tampoco se identifica un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que el análisis de las causales de improcedencia, constituye una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior y así se plasmó en la sentencia impugnada; ello, al margen de los méritos de los planteamientos de fondo que se hagan valer en los medios de impugnación.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-REC-22536/2024**

Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.